

TOCA NÚMERO: TCA/SS/112/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/006/2016.

ACTOR: C. -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SINDICO
PROCURADOR FINANCIERO, PATRIMONIAL,
ADMINISTRATIVO Y CONTABLE, SECRETARIO DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE OBRAS
PÚBLICAS Y DIRECTOR DE INGRESOS TODOS DEL H.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE
JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS
ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a nueve de marzo del dos mil diecisiete. -----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca
número TCA/SS/112/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. LIC.
MISAEEL MARICHE AVILA, representante autorizado de las autoridades demandadas
en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis,
dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal
de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que
se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal el día trece de enero del dos mil dieciséis, compareció ante la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, la C. -----
-----; a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes: "La resolución determinante del adeudo por concepto de '1RA. INST. PAGO MULTA DE OBRAS PUBLICAS, NO.23192, FECHA 26-JUN-2015-CRR/LCH, FOLIO 18569', en cantidad de \$19,734.55 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 22/100 M. N.), como se desprende del recibo EE-1039595; los antecedentes legales de la anterior resolución; la resolución determinante del adeudo por concepto de '1RA. INST. PAGO MULTA DE LICENCIAS, VERIFICACIONES Y R. M. NO. 22937 FECHA 30-ABR-2015-CRR/LCH, FOLIO 18568', en cantidad de \$4,256.47 (CUATRO MIL

DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 47/100 M. N.) COMO SE DESPRENDE DEL RECIBO ee-1039596 Y LOS ANTECEDENTES LEGALES DE LA ANTERIOR RESOLUCIÓN; EL CRÉDITO 1784 POR LA CANTIDAD DE \$3505.00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M. N.) por concepto de multa."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que mediante auto de fecha trece de enero del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/006/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda en tiempo y forma haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Por acuerdo de fecha nueve de marzo del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional tuvo a la parte actora por ampliada su demanda, en la que hizo valer los mismos actos reclamados que en el escrito inicial de demanda, y ordeno correr traslado de la misma, a las demandadas a efecto de que dieron contestación a la ampliación de demanda de acuerdo a lo previsto en los artículos 62 y 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

4.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal tuvo a las autoridades demandadas por contestada la ampliación de demanda en tiempo y forma, en la que hicieron valer la excepciones y defensas que estimaron procedentes.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día siete de julio del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Que con fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y con apoyo en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la resolución es para que las demandadas CC. Director de Obras Públicas, Secretario de Administración y Finanzas y Director de Ingresos todos del Municipio de Acapulco, Guerrero, dejen sin efecto las multas número 23192 y 22937, que fueron cobradas en los recibos EE-1039595 y EE-1039596 del veintidós de diciembre del dos mil quince y proceden a hacer la devolución a la parte actora, de las cantidades cobradas en dichos recibos, quedando a salvo el derecho de la autoridad competente para imponer multas,

si lo estima conducente, toda vez que la nulidad fue declarada por falta de forma; así mismo la A quo de claro el sobreseimiento del juicio por cuanto se refiere a la autoridad señalada como demandada Primera Sindica Procuradora Financiera, Patrimonial, Administrativa y Contable del Municipio de Acapulco, Guerrero al actualizarse la fracción IV del artículo 75 del Código de la Materia. .

7.- Que inconforme con el contenido de dicha sentencia el LIC. MISAEL MARICHE AVILA, representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha trece de septiembre del dos mil dieciséis, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TCA/SS/114/2017, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa emitido por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando primero de esta resolución; además de que al agotarse la primera instancia del asunto que nos ocupa, con fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis, se emitió sentencia por la Magistrada en la que se declara la nulidad del acto impugnado y al inconformarse el representante autorizado de las autoridades demandadas contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala A quo con fecha trece de septiembre del dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción V y VI de la Ley

Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el procedimiento, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por el representante autorizado de las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 78 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día seis de septiembre del dos mil dieciséis, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día siete al trece de septiembre del dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día trece de septiembre del presente año, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible en la foja número 11 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el representante autorizado de las demandadas vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO. - Causa agravios a mis representados, la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, en virtud de que la misma es incongruente, violentando en perjuicio los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4° del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, y en consecuencia de la misma es contraria a lo dispuesto por el artículo 26, 128 y 129 del mismo ordenamiento legal invocado, a los que a la letra dice:

ARTÍCULO 4. Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

- I.-Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;
- II.-Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;
- III.-Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- IV.-Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;
- V.-Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales;
- VI.-Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas;
- VII.-Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas, y

ARTÍCULO 26. Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

ARTÍCULO 128. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia

ARTÍCULO 129. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.-El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio en su caso
- II.-La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.-Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.-El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.-Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene en su caso o los términos de la modificación del acto impugnado.

En concordia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de fecha veinte dos de agosto de dos mil dieciséis, fue dictada en contravención a ellas, ya que la magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de las contestaciones de demanda, así como de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, ya que de haberlo hecho se sabría percatado en el presente juicio es improcedente, aunque la Magistrada señala que si bien demostraron los CC. DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS, SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y DIRECTOR DE INGRESOS que el actor tuvo conocimiento de las multas que combate, tan es así que es propio derecho acudió ante la Dirección de Fiscalización, a solicitar un descuento del 80% sobre el total de la multa impuesta por ser de escasos recursos económicos, solicito que fue atendida de manera satisfactoria a favor de la actora.

En términos de lo anterior, es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio

probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice

EXHAUSTIVIDAD.SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS PARA CUMPLIR CON LOS LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

Época: Decima Época Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, marzo de 2014, tomo II Materia (s): Constitucional Tesis I.4o.C2 K (10a.) Pagina:1772

SEGUNDO. - La sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de 2015, causa perjuicio a mis representadas, específicamente lo expuesto en el considerando CUARTO, en razón de que la misma Magistrada señala que:

Esta sala del conocimiento considera que toda vez que la parte actora sostiene en su escrito de demanda que los actos combatidos violan el artículo 16 constitucional y en el de ampliación de demanda que desconoce el contenido del material de las resoluciones determinantes de las multas y que las no demostraron haber hecho del conocimiento de la parte actora las resoluciones en que determino las multas 23192 y 22937, si violo el referido precepto legal que determina que los actos de autoridad que impliquen una molestia, como desde luego lo es la imposición de una multa, consten en escrito debidamente fundado y motivado, esto es expresado las razones y causas particulares que fueron tomadas en cuenta para emitir el acto y los fundamentos legales que otorgan competencia y que contemplan el procedimiento a seguir, lo que es seguir, lo que es suficiente para demostrar la ilegalidad de los actos y en virtud de lo cual se declara la nulidad de los ismos con fundamento en el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos.

De la porción de la sentencia impugnada transcrita, se acredita plenamente que la Magistrada Resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, en razón de que no entro al estudio y análisis de todas y cada una de las documentales que obran en autos mismas que fueron valoradas dichas pruebas toda vez que los actos de autoridad se emitieron conforme a derecho.

Por otro lado, la A quo, no valoro las documentales de fecha dieciocho de diciembre del año pasado, donde se aprecia que es la propia actora quien promueve una solicitud al Director de fiscalización, en el que solicita un descuento del 80% al monto total de la deuda, por ser de escasos recursos económicos, acto seguido y en cumplimiento al acuerdo delegatorio signado por el Secretario de Administración y Finanzas, se le otorgo tal derecho requerido en el punto marcado como **ACUERDO**.

EN EL EJERCICIO de las facultades y atribuciones que han sido conferidas por ley y por el presidente Municipal de Acapulco de Juárez, delegado al LIC JUAN OMS DAVILA, en su carácter de Director de Fiscalización, dependiente de la Secretaria de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Juárez, Guerrero, las siguientes facultades:

PRIMERO. - Delegado al LIC: JUAN OMS DAVILA, en su carácter de Director de Fiscalización, dependiente de la Secretaria de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Juárez, Guerrero, las facultades y atribuciones necesarias para que previa resolución debidamente fundada y motivada que tome en consideración la insolvencia, incosteabilidad o imposibilidad en el cobro de créditos fiscales, así como los motivos que tuvo la autoridad para emitir el crédito y demás circunstancias especiales, realice descuentos y condonaciones de derechos, derivados de los accesorios de las contribuciones municipales como son recargos, y multas impuestas a los contribuyentes por incumplimiento a las disposiciones fiscales y reglamentarias, hasta en un cien por ciento de su monto, facultades y atribuciones previstas en los artículos 63,64,65, 66 y 67 del Código Fiscal Municipal número 152 en vigor.

SEGUNDO. - La delegación de facultades a que se refiere el presente acuerdo no excluye la posibilidad de su ejercicio por el Ciudadano Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, o por el suscrito en ejercicio del acuerdo delegatorio por el recibido.

TERCERO. - LIC: JUAN OMS DAVILA, en su carácter de Director de Fiscalización, dependiente de la Secretaria de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Juárez; informara mensualmente al Ciudadano Presidente Municipal y al secretario de Administración y Finanzas, del resultado de las acciones correspondientes al presente acuerdo delegatorio que se le ha encomendado.

En consecuencia, de lo ya transcrito es claro y preciso, que los actos fueron del conocimiento de la parte actora, por consiguiente, solicito al Director de Fiscalización el descuento del 80% al total del monto que las autoridades demandadas no hicieron del conocimiento a la actora de las multas impuestas.

Ante lo expuesto es más que evidente que mis representadas cumplieron con apego a derecho, en hacer del conocimiento a la actora de las multas impuestas de los trabajos observados al momento de la visita de inspección como fue la DEMOLICION DE CASA HABITACION EN UNA SUPERFICIE APROXIMADAMENTE 800 MTS 2 Y UN AVANCE DE 20% de fecha 30 de ABRIL del año dos mil quince, Y TRABAJOS DE EXCAVACION Y TRAZO EN PLANTA BAJA, SUPERFICIE APROXIMADA 600 M2 AL 10%.

Por lo tanto solicito a ese CC. CUERPO DE MAGISTRADOS, entren al estudio y análisis de las documentales que obran en autos y con ello emitir resolución en la que se revoque la sentencia que se recurre, por la razón de que la actora tuvo pleno conocimiento de los actos, tan es así que se puño y letra signo el escrito de solicitud dirigido al Director de fiscalización en el que solicito el multimencionado descuento del 80% al total del monto de la multa, documentales que no fueron valoradas por la inferior.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que existe incongruencia jurídica por parte de al instructora y no fueron analizadas conforme a derecho las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrollo la lógica jurídica y la valoración de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este

juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Así mismo resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustadas a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia visible en la página 952, registro 392104, séptima época, fuente: apéndice de 1995, materia administrativa, que a la letra dice:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL.

Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 46/74. El Túnel, S. A. de C. V. 8 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 436/74. Inmobiliaria Industrial y Comercial, S. A. 5 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 233/73. Farca y Farca, S. A. 11 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 826/74. Compañía Embotelladora Fronteriza, S. A. 24 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 109/75. Industria del Hierro, S. A. 10 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.

En consecuencia, la sentencia impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos, toda vez que no funda ni motiva la razón por la cual declara la nulidad del acto impugnado, y con ello ordenar a mis representadas dejen sin efecto las multas impuestas y a la vez hacer la devolución de las cantidades pagadas, la cual resulta de improcedente por la razón de que como ha quedado de manifiesto tuvo pleno conocimiento de los actos, tan es así que fue ella misma que de su puño y letra signo escrito de solicitud dirigida al director de Fiscalización para efectos de solicitar un descuento del 80% sobre el monto total de la deuda, por ser de escasos recursos, acto seguido que aconteció de tal manera, como se puede observar en los recibos EE |039596 y EE 1039595, por la razón de que llevo a cabo TRABAJOS DE DEMOLICION DE CASA HABITACION EN UNA SUPERFICIE APROCIMADAMENTE 800 MTS 2 Y UN AVANCE DE 20% de fecha 30 de ABRIL del año dos mil quince, Y TRABAJOS DE EXCAVACION Y TRAZO EN PLANTA BAJA, SUPERFICIE APROXIMADA 600 M2 AL 10% DE AVANCE de fecha 26 de junio del año quince, sin contar con la licencia de construcción.

Ante lo expuesto solicito a ese CC.CUERPO DE MAGISTRADOS, entren al estudio y análisis de las documentales que obran en autos y con ello tener bases contundentes para revocar la presente sentencia que hoy se recurre, por lo motivos de que mis representadas actuaron conforme a derecho por la falta que la actora cometió a Reglamento de construcción para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en llevar a cabo trabajos en su

propiedad sin contar con la licencia o documento alguno que lo ampare para su legal obra.

IV.- Analizando los conceptos vertidos como primer agravio a juicio de esta Plenaria deviene infundado e inoperante, en atención a que de que las constancias procesales que obran en el expediente en mención, se advierte que la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal dio cumplimiento con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que la Magistrada hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, así también, de la sentencia recurrida se advierte que la Juzgadora señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la nulidad de los actos impugnados, toda vez que del estudio efectuado a los mismos, se advierte que las autoridades demandadas al emitir los actos impugnados lo hicieron en contravención de lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, carece de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que todos acto emitido por autoridad debe contener, en el cual se deben expresar adecuadamente la fundamentación y motivación del porque a la parte actora se le aplicaron las multas que determinaron las autoridades; entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende que las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la parte actora se encuentra en dicho supuesto, de lo que se advierte que dicha situación es una causal de invalidez para declarar la nulidad del acto que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; y en base a lo expuesto deviene infundado e inoperante dicha inconformidad; asimismo la A quo realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, fundándose en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para determinar la nulidad de los actos impugnados, por tal razón esta Sala Colegiada concluye que la Magistrada Habilitada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal si cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Ahora bien, por cuanto se refiere a los agravios segundo y tercero, a juicio de esta Sala Revisora devienen parcialmente fundados pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia impugnada de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis, ello es así, toda vez que, de acuerdo a los artículos 46 y 47 del Código Fiscal Municipal del Estado de Guerrero número 152, que señalan:

ARTICULO 46o.- El fisco Municipal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente conforme a las reglas que siguen:

I. Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridades que determine la existencia de un crédito fiscal lo fije en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente;

II. Tratándose de créditos fiscales cuyo importe hubiere sido efectivamente retenido a los sujetos pasivos; el derecho a la devolución sólo corresponderá a éstos; (F. DE E., P.O. 1 DE MARZO DE 1988)

III. No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros o repercutido o trasladado por el contribuyente que hizo el entero correspondiente. Sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto del crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución.

ARTICULO 47o.- Para que proceda la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida será necesario:

I. Que medie gestión de parte interesada;

II. Que no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se aplicará en cuenta;

III. Que la acción para reclamar la devolución no se haya extinguido;

IV. Que si se trata de ingresos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, exista partida que reporte la erogación en el Presupuesto de Egresos y saldo disponible; y

V. Que se dicte acuerdo escrito del Ayuntamiento o en su caso del Presidente Municipal cuando no exceda de la cantidad de 20 veces del salario mínimo vigente en el Municipio; o exista sentencia ejecutoria de la autoridad correspondiente.

Contra la negativa de autoridad competente para la devolución a que este artículo se refiere, no existe recurso administrativo, y sólo procederá el juicio de nulidad, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. (F. DE E., P.O. 1 DE MARZO DE 1988)

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que el Fisco Municipal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente cuando el pago de lo indebido, se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridades que determine la existencia de un crédito fiscal lo fije en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente; **para que proceda la devolución de cantidades pagadas indebidamente es necesario que exista una solicitud de parte interesada**; que no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se aplicará en cuenta; que la acción para reclamar la devolución no se haya extinguido; cuando la autoridad competente se niegue a realizar la devolución del pago de lo indebido, procederá el juicio de nulidad, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Sentado lo anterior, es evidente que al haber sido declarados nulos los actos impugnados por la A quo, de acuerdo a lo previsto en la fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, y tomando en cuenta que de las constancias procesales del expediente que se analiza se advierte que las multas impugnadas por el actor ya fueron efectuadas, y que dicho dinero ya ingresó al erario municipal, lo cual es de orden público, así mismo no se advierte que la parte actora haya solicitado a las autoridades demandadas el pago de lo indebido en términos de los artículos 46 y 47 Código Fiscal Municipal del Estado de Guerrero número 152, esta Sala Colegiada procede a modificar el efecto de la presente resolución de acuerdo a los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, para que las autoridades demandadas dejen insubsistente las multas número 23192 y 22937, que fueron cobradas en los recibos EE-1039595 y EE-1039596, de fecha veintidós de diciembre del dos mil quince, que suman la cantidad total de \$23,991.02 (VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS

02/100 M. N.), por lo que una vez que la parte actora acuda ante las demandadas a solicitar dicha devolución, en términos de lo previsto en los artículos 46 y 47 del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, las autoridades deben proceder a devolver la cantidad antes señalada.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente modificar el efecto de la sentencia definitiva de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRA/II/006/2016, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen insubsistente las multas número 23192 y 22937, que fueron cobradas en los recibos EE-1039595 y EE-1039596, de fecha veintidós de diciembre del dos mil quince, que suman la cantidad total de \$23,991.02 (VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 02/100 M. N.), por lo que una vez que la parte actora acuda ante las autoridades demandadas a solicitar dicha devolución conforme a lo previsto en los artículos 46 y 47 del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, las autoridades deben proceder a devolver la cantidad que efectuó por pago de multas de obras públicas.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia que se combate, los agravios esgrimidos por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su escrito de revisión recibido en Oficialía de Partes el trece de septiembre del dos mil dieciséis, a que se contrae el toca número TCA/SS/114/2017, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se modifica el efecto de la sentencia definitiva de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero,

en el expediente número TCA/SRA/II/006/2016, en virtud de los razonamientos y para el efecto vertido en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha nueve de marzo del año dos mil diecisiete, por mayoría de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, Magistrada Habilitada en sesión de pleno de fecha uno de marzo del dos mil diecisiete, en sustitución del Magistrado NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, emitiendo voto en contra la C. Magistrada LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA HABILITADA.**

VOTO EN CONTRA.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALAN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/112/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/006/2016.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/II/006/2016, referente al toca TCA/SS/006/2017, promovido por el representante autorizado de las autoridades demandadas.